

se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—Rondero.

NUMERO 2991.

Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.—Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer las penas de Ordenanza á la guardia nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Setiembre del año próximo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente:

Art. 1. Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de Ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, im-

poner dichas penas con la intervencion que corresponde á la Comandancia general.

2. Los cuerpos de zapadores y de artillería de guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

3. Cuando uno ó más cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de Ordenanza, y la Hacienda pública les abone sus haberes, prévias las formalidades de estilo.

4. Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

5. Mientras se encuentre en uno ú otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2992.

Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.—Impone la contribucion de un millon de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me

hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oída la opinion de una junta compuesta de las personas más caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se impone por una vez, una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria lucrativa, en la forma que expresan los artículos siguientes.

2. El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma:

Distrito federal.....	292,800
Estado de Jalisco.....	123,450
"    "    México.....	123,450
"    "    Zacatecas.....	82,300
"    "    Oaxaca.....	46,295
"    "    Guanajuato.....	56,600
"    "    Michoacán.....	56,600
"    "    San Luis Potosí...	46,295
"    "    Sonora.....	20,575
"    "    Querétaro.....	20,575
"    "    Durango.....	36,000
"    "    Sinaloa.....	20,575
"    "    Puebla.....	42,865
"    "    Veracruz.....	10,287
"    "    Tabasco.....	6,430
"    "    Aguascalientes....	5,143
"    "    Chiapas.....	2,560
Territorio de Colima.....	3,900
"    "    Tlaxcala.....	3,300
Suma.....	1,000,000

3. El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil en el Distrito federal, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo, se enco-

mienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello, si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca más equitativa y justa. Los mismos gobernadores y jefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

4. En el Distrito, Estados y territorios, el máximo que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el mínimo el de veinticinco pesos.

5. La distribucion de que habla el artículo 3º se verificará en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de de la manera más equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el máximo de la cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se fueren designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribucion.

6. En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion, la Tesorería general, y en los Estados y territorios, las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y jefes políticos. Todas ellas, inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes, la cantidad que se les ha señalado.

7. Estos, precisamente á los tres dias de habérseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el

duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente, ó la persona que lo represente, y en uno y otro caso bastará tambien que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial, en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

8. Las excepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las expondrán verbalmente á la autoridad política encargada de la designacion respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas, contadas desde la notificacion de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo, quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

9. Impuestas las expresadas autoridades de las excepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que expresa el artículo 7º, reemplazando las cuotas que sufrieren alteracion, á fin de que el total del impuesto no se disminuya.

10. La Tesorería general y las demas oficinas á quienes se encomienda el cobro de esta contribucion, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva, y de cuantas fueren necesarias, para el exacto y puntual cumplimiento de este decreto.

11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, ó alguno de los Estados y territorios, la cuota que se les designase, quedan exceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante á que la asignacion se hará calificando el total de los capitales que representen.

12. Si á la publicacion de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido á éste el de Aguascalientes, se entenderá aumentada á la cuota que se designa al primero, la señalada á este último.

13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera, en su totalidad,

y la segunda, con las modificaciones contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—Rondero

#### NUMERO 2993.

Junio 26 de 1847.—Decreto del gobierno.—

*Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2º del decreto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares mas próximos á la linea de ocupacion del enemigo, se internaran á otros donde hubiere aduana; que á pesar de que por el mismo decreto, los efectos que en la actualidad se introduzcan, procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia, repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

2. Los generales en jefe, los comandantes particulares de las lineas ó autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeren como tales.

3. Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fe, introduciendo al interior del país efectos que no fueren quitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de decomiso, previa la justificacion correspondiente, y serán juzgados conforme á las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.—Alcorta.

#### NUMERO 2994.

Junio 28 de 1847.—Decreto del gobierno.—

*Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse á esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarrestar á nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar, en uso de

las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo que expresa el artículo siguiente:

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último, en estado de sitio la ciudad federal, se previene que éste es riguroso; y en consecuencia, cesará en la misma ciudad federal toda otra autoridad que no sea la del general en jefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.—Alcorta.

#### NUMERO 2995.

Junio 29 de 1847.—Decreto del gobierno.—

*Quedan libres de derechos en el Distrito federal, los efectos que se expresan, mientras permanezca la ciudad en estado de sitio.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan libres de todo derecho los víveres y demas objetos que abajo se expresan, y se introduzcan desde mañana en el Distrito federal; debiendo cesar esta gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.

Arberjon.

Arroz.

Becerras y terneras de todos tamaños.  
 Bueyes.  
 Carne de chito.  
 Carnero de todas clases.  
 Cebada.  
 Cecina de res.  
 Cecina ó carne salada.  
 Cerdos de todas clases y procedencias.  
 Chicharron.  
 Carbon.  
 Chile de todas clases.  
 Frutas.  
 Frijol.  
 Garbanzos.  
 Haba.  
 Harina comun, solo pagará el derecho municipal.  
 Jamon.  
 Lenteja.  
 Leña.  
 Longaniza.  
 Morcilla.  
 Manteca.  
 Maíz.  
 Miel y melado.  
 Mantequilla.  
 Novillos.  
 Paja.  
 Panocha.  
 Piloncillo.  
 Pescado de todas clases.  
 Quesos del país, de todas clases.  
 Sal.  
 Sebo.  
 Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.  
 Toros.  
 Terneras, etc.  
 Vacas con cria ó sin ella.  
 Zapatos de municion para tropa.  
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.  
 Y lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.  
 Y en consecuencia, mando se imprima,

circule y publique por bando en esta capital, para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, á 29 de Junio de 1847.—*Manuel Maria Lombardini*.—*Benito Quijano*, jefe del estado mayor del ejército.

NUMERO 2996.

Julio 1º de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1 Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada "Legion Extranjera;" y su nombre será: "Primera y segunda Compañías de infantería activa de San Patricio."

2. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas, y ochenta soldados.

3. El uniforme de que deben usar, será el detallado para la infantería activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—*Alcorta*.

NUMERO 2997.

Julio 1º de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece el batallon activo guarda-costas de San Blas*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece el batallon activo, guarda-costa de San Blas, que fué extinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formacion, reemplazo y arreglo será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Julio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1847.—*Alcorta*.

NUMERO 2998.

Julio 3 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—*Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribucion hecha en virtud del artículo 3º del decreto de 17 de Junio próximo pasado*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que con presencia de los multiplicados

reclamos, por la desigual asignacion que en cumplimiento del art. 3º del decreto de 17 del mes próximo pasado, se ha hecho á los contribuyentes, y considerando el mérito que éstos darian para el examen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito, quedaria eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decision conveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en consecuencia, conciliar la brevedad de la exaccion con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no ménos que la urgencia para acudir á las atenciones públicas, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribucion hecha hasta hoy, en virtud del artículo 3º del decreto de 17 del próximo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporacion, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Julio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, á 3 de Julio de 1847.—*Manuel Maria Lombardini*.—*Benito Quijano*, jefe del Estado Mayor del ejército.